



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

59394/2015

C. , G s/DETERMINACION DE LA CAPACIDAD

Buenos Aires, 2 de marzo de 2017.- MJ

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

Contra el auto de fs. 25 que dispuso la apertura a prueba en estas actuaciones el Sr. Defensor Público Curador articuló a fs. 31/33 revocatoria con apelación en subsidio; rechazado el primero de los recursos a fs. 49 se concedió la apelación subsidiariamente interpuesta en ese mismo acto. La cuestión se integra con el dictamen de la Defensora de Menores de Cámara de fs.52.

Cuestiona el citado funcionario que la magistrada de grado ordenara la apertura a prueba cuando entiende que no se encuentran reunidos los requisitos para la promoción de esta acción. Sostiene que no se expusieron los hechos sobre los que se funda la procedencia de la denuncia y que faltan los certificados médicos requeridos por el art. 624 del C.P.C.C. Asimismo agregó que la Sra. juez "a quo" debió entrevistar al interesado antes de dictar resolución alguna en los términos del art. 35 del C.P.C.C.

El planteo, se adelanta, no habrá de prosperar.

Tal como señala el apelante, tres son los requisitos formales de la denuncia: a) acreditar la legitimación para instar el proceso; b) contener una exposición de los hechos suficientemente clara y circunstanciada y c) acompañar certificados de dos médicos relativos al estado mental del causante.

Si bien no se desconoce que la orden de abrir a prueba un expediente para determinar la capacidad de una persona importa efectuar una valoración previa, resulta suficiente en esta etapa que los elementos aportados confieran verosimilitud a los hechos alegados por el denunciante y permitan al juez presumir la concurrencia de

motivos provistos de seriedad bastante como para autorizar el sometimiento del denunciado a una investigación de su salud mental (cfr. Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", tº VI, p. 415 y sus citas).

Desde esta perspectiva se observa que los elementos obrantes en autos y en el expediente "Ch..., M... E... s/ determinación de la capacidad" (nº101323/2000) brindan suficiente verosimilitud a la denuncia incoada y permiten tener por cumplido el segundo de los mentados requisitos. Tal como lo destacó el Sr. Defensor Público de Menores a fs. 38 vta. no se trata de seleccionar un informe médico en detrimento de otro sino del examen en contexto de la situación personal de G... C... En este sentido, se advierte del proceso de determinación de la capacidad de su madre, M... E... Ch... que existen informes y exámenes confeccionados a G... desde el año 2000, cuando éste contaba con 11 años de edad (v. fs. 40/44 del expte. nº101323/00). En el año 2001 el informe presentado por el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia aconsejó realizar un diagnóstico diferencial de aquel "ya que presentaría rasgos patológicos que no se estarían teniendo en cuenta en el tratamiento psicológico (...) y que se evalúe la posibilidad de incorporar la figura legal de Protección de Persona dada la situación de riesgo social, físico y psíquico que está atravesando" (fs. 73/74); por ello, intervino el Programa de Fortalecimiento de los Vínculos Familiares (v. fs. 75 y fs. 102) acompañando a la familia conforme surge de los informes obrantes a fs. 112/113, fs. 129/30, fs. 152/3, 158/9, fs.200/1, fs.233/4, fs.247/8, fs. 258/9, fs. 282/3, fs. 307/8, fs. 323 y fs. 340/1 del expediente "Ch...". En el marco de dichas actuaciones se mantuvieron entrevistas con G... (v. fs. 305, fs. 338, fs. 446) y finalmente a fs. 1493/7 se elaboró un informe social (15/6/15) que si bien señaló que aquel "reside en forma independiente y mantiene una actividad



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

laboral, se observa que las condiciones materiales en las que desarrolla su vida cotidiana son misérrimas, no logra sostener actividades básicas, como ser, higiene y orden ambiental y personal. El joven presentaría cierto aislamiento y no identificaría su situación como problemática, por lo que no podría solicitar ayuda por su cuenta" (fs. 1495).

En base a las constancias reseñadas, y demás que surgen del expediente n°101323/00, la Sra. Defensora Pública Curadora señaló que "resulta fundamental dilucidar si G C presenta alguna discapacidad que amerite la designación de un apoyo o si se trata de una persona capaz a la que puede instarse voluntariamente a hallar otra solución habitacional", por lo que a fs. 1521 se ordenó el inicio de las presentes actuaciones.

No se puede dejar de destacar que resulta llamativo, en virtud del principio de unidad de actuación consagrado en el art. 4 de la ley 27.149, que la Dra. F M -Defensora Pública Curadora- promoviera el inicio de este proceso y que quien cuestione el auto de apertura a prueba sea el Dr. P M también Curador Público Defensor, ya que el auto dictado a fs. 25/6 no importó emitir ningún juicio acerca de la capacidad de su representado sino evaluar la verosimilitud de la denuncia para recién ahora, iniciar la etapa probatoria a fin de reunir la mayor cantidad de elementos necesarios para poder dictar sentencia, que podrá, claro está y de corresponder, desestimar la denuncia efectuada.

Esto no implica soslayar los principios establecidos en el Código Civil y Comercial (art. 31 y cctes.) ni por la ley 26.657 de Salud Mental que presume la capacidad de todo individuo (art. 3) ni lo que establece el art. 5 en cuanto a que la existencia de diagnóstico en dicho campo no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación

interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado.

Por contrario, lo que se persigue es establecer -con el mayor grado de certeza posible- y teniendo en miras el interés superior de la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso, la necesidad de restringir su capacidad en la medida necesaria y apropiada a su bienestar (cfr. art. 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 25.280).

En base a todas estas consideraciones encuentra también el Tribunal debidamente acreditada la exposición de los hechos, sobre todo si se repara en las constancias del expediente "Ch /s/ determinación de la capacidad" (n°101323/2000), lo manifestado por la madre de G en el acta de fs.19 y la conformidad prestada por el Defensor de Menores de grado y la de Cámara (fs.52 y fs. 62), todo respaldado por los informes obrantes en autos.

Las críticas ensayadas parecen perder de vista que el procedimiento incoado en autos está instituido en beneficio de su representado, y no con miras a su estigmatización, razón por la cual, teniendo en cuenta los antecedentes de las causas antes referidas, el Tribunal no encuentra error en la decisión adoptada a fs. 25, que de este modo se confirmará.

ASÍ SE DECIDE.

Regístrese, notifíquese a las partes, a la Sra. Defensora de Menores de Cámara, al Sr. Defensor Público Curador y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2° párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

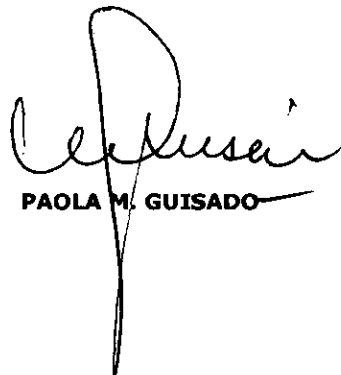


Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

La Dra. Castro no firma por hallarse en uso de licencia
(art. 14 R.L.).



CARMEN N. UBIEDO



PAOLA M. GUISADO

